



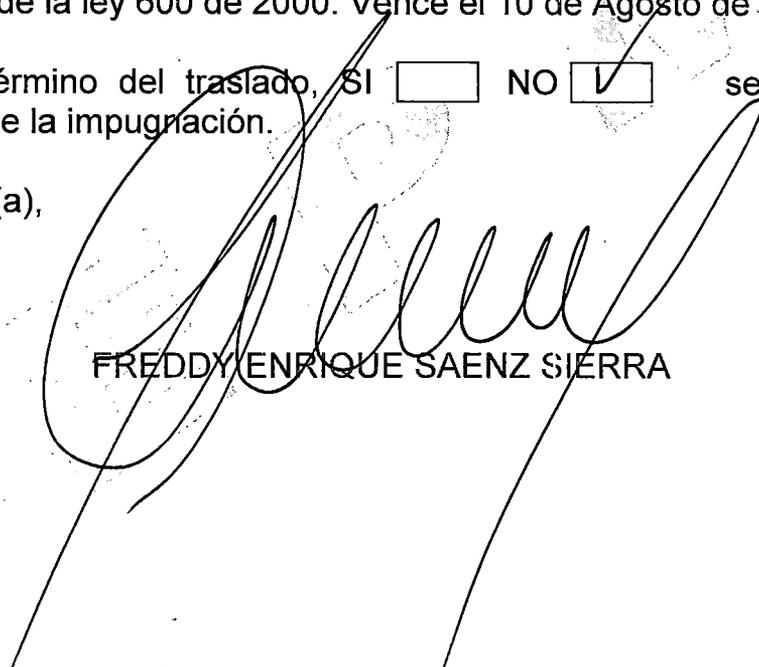
Número Único 500016000564201604170-00
Ubicación 1830
Condenado JUAN PABLO BELTRAN QUINTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Agosto de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Sentenciado: JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO
Cédula: 1.018.404.627
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: DOMICILIARIA MODELO – TRANSVERSAL 73F No. 70 – 41 SUR BARRIO SIERRA MORENA BOGOTÁ
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión P: NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 0715



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 261 del 18 de marzo de 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 11 de julio de 2019, el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio (Meta), condenó a **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO** a la pena de 49 meses de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON COHECHO POR DAR U OFRECER, multa de 43.7 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 48 meses.

Así mismo le concedió la prisión domiciliaria, la cual se materializó mediante boleta de encarcelación y traslado del 5 de febrero de 2020, una vez el penado acreditó el pago de la caución prendaria impuesta y suscribió la respectiva diligencia de compromiso.

2.2.- El señor **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO**, cuenta con dos diferentes periodos de privación de la libertad dentro del presente radicado:

1. Del 12 de febrero de 2017 -fecha de captura e imposición de medida de aseguramiento preventiva-, al 11 de julio de 2019 –calenda en la que se profirió sentencia condenatoria y le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria¹-, esto es, 28 meses y 29 días.
2. Del 5 de febrero de 2020² a la fecha.

2.3.- El 2 de enero de 2020, este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Dentro de la ejecución y vigilancia de la pena no se ha reconocido redención de pena.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 18 de marzo de 2020, este Juzgado negó a **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO**, la libertad por pena cumplida, al establecer que el tiempo de privación de la libertad no es suficiente para decretar la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión.

¹ Como quiera que a partir de la fecha en la que se emite sentencia condenatoria, pierde sus efectos la detención preventiva otorgada en su oportunidad por el Juzgado de Control de Garantías.

² Día que suscribió diligencia de compromiso para hacer efectivo el mecanismo sustituto que le otorgó el juzgado fallador.

QUINTERO, suscribió la diligencia de compromiso el 5 de febrero de 2020, ello no implica que el precitado haya quedado en libertad luego de proferido el fallo y previa suscripción de la referida diligencia, pues esa situación jurídica tuvo continuidad de modo tal que se mantuvo privado de la libertad en su residencia, de ahí que ese lapso debe ser tenido en cuenta para el cumplimiento de la pena.

En primer lugar, ha de indicarse, que la decisión recurrida recordó que **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO**, se encuentra cumpliendo pena de **49 MESES DE PRISIÓN**, efecto para el cual, tuvo en cuenta que **BELTRÁN QUINTERO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en prisión domiciliaria desde el 5 de febrero de 2020, por manera que a la fecha de la providencia censurada había descontado un total de **13 meses y 13 días**, de la pena impuesta.

A dicho lapso se le sumó el tiempo que el penado estuvo privado de la libertad con ocasión a la medida de aseguramiento que le fuera impuesta, bajo la claridad que dicho cómputo va desde la imposición de la medida de aseguramiento preventiva hasta la emisión de la sentencia condenatoria, en el que acumuló un total de **28 meses y 29 días**, por lo que, se concluyó que el sentenciado había descontado en privación física de la libertad el total de **42 MESES y 12 DÍAS** de la pena que le fuera impuesta, descartando que, durante ese lapso no le fue reconocida redención de pena, llegando a la conclusión que no resultó viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Como sustento de lo precedente, la decisión impugnada, señaló que **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO** fue condenado a la pena principal de 49 meses de prisión por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio (Meta). Previa sentencia, por parte del el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín fue cobijado con medida de aseguramiento preventiva en el lugar del domicilio desde su captura el 12 de febrero de 2017.

Al respecto, con fundamento en lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Despacho, advirtió que la medida de aseguramiento impuesta al sentenciado en el lugar de domicilio mantuvo vigencia hasta la fecha de lectura del fallo condenatorio, es decir, hasta el 11 de julio de 2019, fecha hasta la cual estuvo privado de la libertad de manera efectiva con ocasión a la referida medida de aseguramiento. Así lo determinó la jurisprudencia:

*"... En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso, **tal medida de aseguramiento tiene vigencia** hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000, o **hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004** ..."³ (negrilla fuera del texto original).*

Posteriormente, el despacho resaltó que en la sentencia emitida por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio (Meta), le otorgó al señor **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO**, la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, beneficio que quedó supeditado a la suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a dos (2) SMLMV por medio de depósito judicial, obligaciones que el penado cumplió sólo hasta el 5 de febrero de 2020, fecha en la que compareció ante este Despacho para realizar dicho trámite y de esa manera acceder al mecanismo sustitutivo que le fuera otorgado y con ello cumplir la pena en su domicilio.

Bajo ese contexto, se debe tener en cuenta que, el numeral 4º del artículo 38B del C.P. establece como requisito para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria, se debe garantizar mediante caución el cumplimiento de las obligaciones referidas a literales a), b), c) y d) del citado numeral.

Así las cosas, en el evento en que las exigencias instituidas en el citado numeral 4º no hayan sido satisfechas, el Juez Ejecutor no cuenta con la posibilidad de exigir el cumplimiento de esas obligaciones, pues ellas son el fundamento para mantener o no el beneficio de la prisión domiciliaria, luego de no satisfacer esos requisitos legales, el referido subrogado no nace a la

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 49734. Providencia No. AP4711-2017. Del 24 de julio de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 261 del 18 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la redención de pena al sentenciado **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

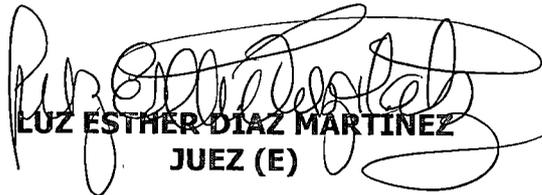
SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO** contra la decisión No 261 del 18 de marzo de 2021.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

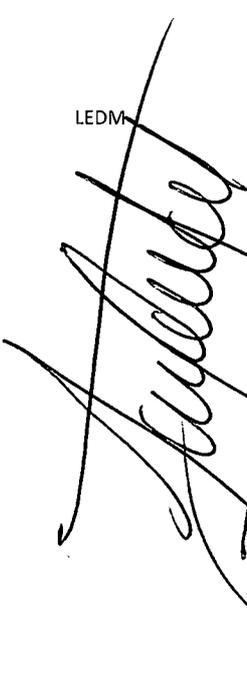
TERCERO: cumplir el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ (E)

LEDM


101890962
Juan Pablo Beltrán



COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.1	2.1

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **30 JUL. 2021** Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

De: Diana Paola Segura Torres
Enviado el: lunes, 12 de julio de 2021 9:20 a. m.
Para: Juan Carlos Romero Bolivar; latorresmitsconsultores@gmail.com
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NOTIFICACION AUTO 0715 NI 1830 - NO REPONE , CONCEDE APELACION
Datos adjuntos: AI 0715 NI 1830.pdf

Importancia: Alta

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito remitir auto interlocutorio No. 0715 de fecha 11 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para surtir el trámite de notificación.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

DIANA PAOLA SEGURA TORRES

Escribiente

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.